



Resolución Ministerial

N° 553-2017-PRODUCE

13 NOV. 2017

VISTOS:

El Memorando N° 1399-2017-PRODUCE/OGA, de la Oficina General de Administración, que contiene los Informes N° 514-2017-PRODUCE/OGA-OA y N° 539-2017-PRODUCE/OGA-OA de la Oficina de Abastecimiento y el Informe N° 1606-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como sus disposiciones modificatorias, se establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del Sector Público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras; así como los contratos que de ellos deriven;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2017, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 035-2017-PRODUCE, para la "Contratación del servicio de consultoría para fortalecer la operatividad y administración del RENAMYPE", a la señora Sonia Maribel Gomez Panana, en adelante la contratista;

Que, como parte de su propuesta técnica, la contratista presentó a la señora Ximena Mercedes Ramírez Chávez como personal de apoyo, adjuntando para tales efectos el Título Profesional de Abogado, Constancias de Especialización, así como Constancias y Certificados de Trabajo correspondientes, para acreditar el perfil profesional de dicha persona;

Que, el 22 de setiembre de 2017 se suscribió el Contrato N° 045-2017-PRODUCE por un monto ascendente a Ciento Ochenta y Cinco Mil con 00/100 Soles (S/ 185 000,00), en el cual se estableció el plazo de ejecución de ciento veinte días calendario, contados a partir del día siguiente de su suscripción;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificación efectuada a través del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, se procedió a efectuar la fiscalización posterior de la documentación presentada por la contratista; en el marco de dicha acción, se remitieron, entre otros, el Oficio N° 1030-2017-PRODUCE/OGA-OA a la señora Ximena Mercedes Ramírez Chávez, con el objeto que confirme la veracidad y autenticidad de la información contenida en los siguientes documentos: (i) Certificado de Especialización en "Gestión de proyectos", de mayo de 2017, emitido por la



empresa IMAGEN & ESTRATEGIA; (ii) Constancia de Trabajo, de fecha 04 de diciembre de 2012, otorgada por la empresa FABRICACIÓN Y COMERCIO METALÚRGICAS S.R.L.; (iv) Certificado de Trabajo de fecha 30 de octubre de 2014, otorgado por la CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA; (v) Constancia de Trabajo de fecha 31 de marzo de 2017, otorgado por la empresa STRATEGICS JOBS E.I.R.L.; (vi) Constancia de Trabajo de fecha 01 de febrero de 2014, otorgado por la empresa COTTONLIFE TEXTILES; y, (vii) Constancia de Trabajo de fecha 14 de marzo de 2017, otorgado por la empresa CONSULOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS;

Que, a través de la Carta S/N de fecha 28 de setiembre de 2017, la señora Ximena Mercedes Ramírez Chávez manifestó que de la totalidad de los documentos consultados y que fueran presentados por la contratista como parte de su propuesta, solo dos (2) son veraces en su totalidad, siendo éstos las constancias de trabajo emitidas por la empresa FABRICACIÓN, COMERCIO Y METALÚRGICAS S.R.L. y la CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA;

Que, mediante el Oficio N° 1038-2017-PRODUCE/OGA-OA, notificado el 03 de octubre de 2017, la Oficina de Abastecimiento exhortó a la señora Sonia Maribel Gómez Panana a presentar los descargos correspondientes, no habiendo a la fecha ingresado a la Entidad lo solicitado;

Que, por medio de la Carta N° 072-MG/G de fecha 02 de octubre de 2017, la contratista manifiesta lo siguiente: *"(...) la doctora Ximena Mercedes Ramírez Chávez, por motivos de salud ha tenido que viajar, no pudiendo cumplir con la ejecución del servicio. En tal sentido solicito la variación de personal (...)"*;

Que, a través del Memorando N° 4287-2017-PRODUCE/OGA-OA, la Oficina de Abastecimiento requirió a la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad, un pronunciamiento respecto de declarar la nulidad del contrato señalado en el presente informe; asimismo, se requirió señalar si existe la necesidad de culminar con la ejecución del servicio de consultoría.

Que, en atención a lo solicitado por la Oficina de Abastecimiento, con el Memorando N° 115-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/DCI, la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad remitió el Informe N° 057-2017-PRODUCE/DCI-DCALDERONO que solicita declarar la Nulidad del Contrato N° 045-2017-PRODUCE; señalando además que, a efectos de cumplir con las acciones y compromisos asumidos con los Gobiernos Regionales, se requiere con urgencia culminar con el servicio de consultoría;

Que, de otra parte, cabe señalar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el principio de presunción de veracidad,





Resolución Ministerial

por el cual se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el numeral 33.1 del artículo 33 del TUO de la LPAG, establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha desarrollado un procedimiento administrativo, queda obligada a verificar de oficio, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones presentadas;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del TUO de la LPAG, y en aplicación del principio de presunción de veracidad, la administración pública acepta que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por el administrado respondan a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose el derecho de verificar posteriormente los mismos, a efectos de garantizar son veraces y auténticos;

Que, el literal b) del artículo 44 de la Ley, señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;

Que, la Opinión N° 086-2015/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE señala que "(...) Así, corresponde al Titular de la Entidad determinar si se configura alguno de los supuestos descritos que podría generar la nulidad del proceso de selección o del contrato, según corresponda; asimismo, es preciso señalar que, cualquier denuncia o información sobre irregularidades o la vulneración de algunos de los supuestos antes señalados debe ser debidamente probada, de manera que genere convicción al Titular de la Entidad y este pueda optar por la decisión de declarar la nulidad, dentro del procedimiento correspondiente (...)";

Que, adicionalmente, en la mencionada opinión se indica que "(...), la normativa de contrataciones del Estado no establece la realización de una prueba determinada para comprobar la autenticidad o no de los documentos presentados durante el proceso de selección, correspondiendo a cada Entidad a cargo de la fiscalización posterior realizar las pesquisas, cruces de información, confirmación de datos, entre otros medios acordes a la naturaleza del documento objeto de control posterior, concluyendo, entre otros, que "(...) Cualquier denuncia o información sobre irregularidades o la vulneración de algunos de los supuestos antes señalados debe ser debidamente probada, de manera que genere convicción al Titular de la Entidad y este pueda optar por la decisión de declarar la nulidad, dentro del procedimiento correspondiente (...)";



Que, asimismo, cabe mencionar que mediante Resolución N° 560-2015-TCE-S3, del 18 de marzo de 2015, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló que *"constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste para determinar su falsedad"*;

Que, en el presente caso, en los Informes N° 514-2017-PRODUCE/OGA-OA y N° 539-2017-PRODUCE/OGA-OA, la Oficina de Abastecimiento determinó que de los hechos expuestos y de la información brindada por la señora Ximena Mercedes Ramirez Chávez, dentro de la cual se encuentra una Carta Notarial recibida el 29 de setiembre del presente año, constituiría la prueba en contrario que desvirtúa la información de la propuesta técnica presentada por la contratista en el Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 035-2017-PRODUCE, induciendo de esta forma a que el Ministerio de la Producción le otorgue la buena pro y suscriba el Contrato N° 045-2017-PRODUCE;

Que, en ese sentido, la Oficina de Abastecimiento, en el Informe N° 539-2017-PRODUCE/OGA-OA concluye que la contratista transgredió el principio de presunción de veracidad al haber presentado documentación falsa en la oferta presentada en el proceso señalado en el considerando precedente; por lo que corresponde proseguir con el trámite de declaración de nulidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

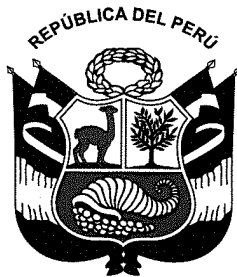
Que, mediante los documentos de vistos, la Oficina General de Administración hace suyos los informes de la Oficina de Abastecimiento; asimismo, se cuenta con la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, asimismo, el artículo 122 del Reglamento dispone que, en los casos en que la entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista, adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el contratista, de no estar de acuerdo con la decisión, podrá someter la controversia a arbitraje;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y el artículo 221 del Reglamento, corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado la presunta infracción que habría cometido la contratista, a efectos que el citado Órgano evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de corresponder;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;





Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 045-2017-PRODUCE suscrito con la señora SONIA MARIBEL GÓMEZ PANANA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento, de la Oficina General de Administración, remita copia fedateada de la Resolución Ministerial a la señora SONIA MARIBEL GÓMEZ PANANA, por conducto notarial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento el registro de la presente Resolución Ministerial en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- La Oficina General de Administración deberá hacer de conocimiento del Tribunal de Contrataciones los hechos ocurridos por el accionar de la señora SONIA MARIBEL GÓMEZ PANANA, que determinan la nulidad de Oficio del Contrato N° 045-2017-PRODUCE.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos que remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos que evalúe las acciones administrativas que pudieran corresponder en el marco de la declaratoria de Nulidad de Oficio dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese

PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

